NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

Resolución N° CD-SIBOIF-866-4-DIC3-2014
De fecha 03 de diciembre de 2014

Publicado en La Gaceta No. 4 de 8 de Enero de 2015

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 4 de la Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, del 25 de agosto del 2010, establece que la Superintendencia autorizará, vigilará y fiscalizará las sociedades y personas naturales de que trata dicha Ley; por tanto, la actividad de asegurar, reasegurar y afianzar solamente pueden ejercerla personas jurídicas, públicas, privadas o mixtas, autorizadas para operar como tales por la Superintendencia de conformidad a las disposiciones de la referida Ley y demás normas aplicables.

II

Que el artículo 115, parte in fine, de la precitada Ley, establece que ninguna persona natural o jurídica podrá ejercer las funciones de intermediarios o auxiliares de seguros, externos e internos, sin la previa autorización de la Superintendencia y la inscripción al registro correspondiente.

III

Que el artículo 116 de la misma Ley 733, en sus partes conducentes señala, que los intermediarios y auxiliares de seguros están sujetos a la supervisión de la Superintendencia y sus actividades se sujetarán a las disposiciones de dicha Ley y a las normas que con carácter general dicte el Consejo Directivo, correspondiéndole al Superintendente otorgar las autorizaciones para operar como intermediarios o auxiliares de seguros. Asimismo, que dichas autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles, debiéndose registrar en el registro que para tal efecto lleve la Superintendencia.

IV

Que de acuerdo a lo antes expuesto y con base a las facultades previstas en el artículo 5, numeral 1) y artículo 6, numerales 9) y 11) de la referida Ley 733; y artículo 3, numeral 13) de la Ley 316; Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

En uso de sus facultades,

RESUELVE

Dictar la siguiente Norma:

CD-SIBOIF-866-4-DIC3-2014

NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

CAPÍTULO I
CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Conceptos.- Para la aplicación de la presente Norma, los conceptos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

a) Ajustador o liquidador de reclamos: De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Seguros, es la persona natural o jurídica autorizada por el Superintendente, y registrada en la Superintendencia, con especiales conocimientos teóricos y prácticos para investigar las causas productoras de los siniestros y la valoración de los daños ocasionados, a fin de que la sociedad de seguros, en base a su informe, determine el importe de la indemnización correspondiente.

b) Auxiliares de seguros: Se refiere a los auxiliares de seguros externos e internos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Seguros.

c) Auxiliares de seguros externos: Personas naturales o jurídicas autorizadas por el Superintendente para prestar servicios como ajustador liquidador de reclamos, investigador de seguros privados, evaluador de averías o daños, y evaluador o inspector de riesgo.

d) Auxiliares de seguros internos: Personas naturales autorizadas por el Superintendente para trabajar en las sociedades de seguros bajo contratación laboral y realizar funciones propias de los ajustadores o liquidadores de reclamos, evaluadores de averías o daños, y de evaluadores inspectores de riesgos.

e) Días: Días calendario, salvo que expresamente se establezca que se refiere a días hábiles.

f) Evaluador o inspector de riesgo: De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley General de Seguros, es la persona natural o jurídica, autorizada por el Superintendente y registrada en la Superintendencia, especializada en hacer estudios mediante una metodología científica para determinar en un período de tiempo concreto la probabilidad de que ocurran daños personales o pérdidas materiales, así como, su cuantificación como acción previa al proceso de aseguramiento, con el objeto de que la sociedad de seguros aprecie el riesgo que ha de cubrir.

g) Evaluador de averías o daños: Se refiere al investigador de siniestros definido en el artículo 3 de la Ley General de Seguros. Persona natural jurídica registrada en la Superintendencia que, a solicitud de parte, interviene en la averiguación u obtención de datos relativos a un siniestro, debiendo presentar a su mandante el informe sobre las ocurrencias del siniestro.

h) Investigador Privado de Seguros: Profesional dedicado a la obtención de evidencias y pruebas, contratado por una sociedad de seguros con el fin de que le permitan a ésta conocer la veracidad de información para la suscripción de riesgos a asegurar y atención de reclamos, para evitar la posibilidad de fraude y otros actos contrarios a la moral y a las leyes.

En el desarrollo de sus funciones realiza investigaciones o pesquisas con el propósito de obtener información sobre delitos públicos, daños causados o la tentativa de causarlos; los hábitos, credibilidad, conducta, movimiento, paradero, asociación, transacciones, reputación o carácter de cualquier persona; la localización de propiedad hurtada o extraviada con el objeto de recobrar la misma mediante los trámites legales correspondientes; las causas de, u origen o responsabilidad por incendio o accidentes o daños a propiedad mueble o inmueble, la ocurrencia de cualquier acto; la verdad o falsedad de cualquier manifestación o representación. Asimismo, procura u obtiene evidencia a ser usada ante comités de reclamos, tribunales arbitrales, o ante los tribunales de justicia en casos civiles o criminales.

Del resultado de sus investigaciones o pesquisas, el investigador debe emitir a la sociedad de seguros un informe escrito acompañado de todas las evidencias que sustentan la conclusión de sus averiguaciones.

i) Ley General de Seguros: Ley No. 733, Ley General de Seguros, Reaseguros y Fianzas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162, 163 y 164, del 25, 26 y 27 de agosto del 2010.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

j) Ley de la Superintendencia: Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y sus reformas.

k) Registro: Registro de Auxiliares de Seguros de la Superintendencia.

l) Sociedad de Seguros o Sociedad: Entidad que opera en seguros, reaseguros y fianzas, nacionales o extranjeras, de propiedad privada, estatal mixta, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Seguros.

m) Superintendencia: Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

n) Superintendente: Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto.- La presente Norma tiene por objeto establecer los requisitos de autorización y registro de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a, o estén interesadas en prestar servicios como auxiliares de seguros.
Artículo 3. Alcance.- Las presentes disposiciones son aplicables a los auxiliares de seguros a los que se refiere esta Norma y a las sociedades de seguros, en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

Artículo 4. Calidades mínimas de los interesados.- La persona natural jurídica interesada en actuar como auxiliar de seguros deberá reunir las siguientes calidades mínimas:

a) Contar con los conocimientos generales y/o experiencia en la industria de seguros y/o fianzas y en la especialidad que solicita ser autorizado;

b) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la presente Norma; y

c) Cumplir con los demás requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 5. Períodos de recepción de solicitudes.- Las solicitudes de autorización para actuar como auxiliar de seguros serán recibidas en las oficinas de la Superintendencia tres veces al año, durante los periodos de enero – febrero, mayo – junio y septiembre - octubre.

Únicamente serán recibidas las solicitudes que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes, según el caso.

Artículo 6. Requisitos de autorización para Auxiliares de Seguros Internos.- Las sociedades de seguros deberán presentar al Superintendente solicitud de autorización expresando la especialidad de servicio y ramo de seguro en los que el interesado pretende actuar, adjuntando la documentación siguiente:

a) Copia razonada notarialmente de la cédula de identidad o cédula de residente del interesado, u otro documento legal que acredite su nacionalidad, en caso de extranjero;

b) Formulario de solicitud de autorización para operar como auxiliar de seguros descrito en el Anexo 1 de la presente Norma, el cual forma parte integrante de la misma, el que deberá estar suscrito por el interesado y por el representante legal de la sociedad de seguros contratante;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

c) Currículum Vitae documentado con los soportes académicos y/o laborales que acrediten conocimientos y/o experiencia en la industria de seguros y/o fianzas y en la especialidad que solicita ser autorizado;

d) Certificados de antecedentes judiciales y policiales vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, expedidos por las instancias nacionales correspondientes. En caso de que el interesado haya vivido fuera del país en los últimos cinco (5) años, adicionalmente se requerirá certificados expedidos por las instancias extranjeras correspondientes;

e) Declaración notarial del interesado de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la presente Norma;

f) Descripción del equipo y otros recursos con los que cuenta para apoyarse en la función de valuación según la especialidad en la que desea ser autorizado, de ser el caso;

g) Descripción de la metodología que aplica para la realización de avalúos según la especialidad en la que desea ser autorizado, de ser el caso; y

h) Carta en la que el interesado autoriza al Superintendente a verificar el reporte de sus obligaciones con instituciones del sistema financiero, emitido por la Central de Riesgos de la Superintendencia.

Artículo 7. Requisitos para Auxiliares de Seguros Externos.- Los interesados en prestar servicios como auxiliares de seguros externos deberán presentar solicitud de autorización ante el Superintendente indicando la especialidad de servicio y ramo de seguro en los que desean operar, adjuntando la siguiente documentación:

a) En caso de personas naturales:

1) Los documentos requeridos en el artículo 6 de esta norma;

2) Original de la fianza o de la póliza de seguro referida en el artículo 122 de la Ley General de Seguros; y

3) Dirección del lugar donde estarán ubicadas las oficinas, con indicación del número de teléfono, correo electrónico y sitio web, si tuviere.

b) En caso de personas jurídicas:

1) Proyecto de escritura de constitución de la sociedad, o si se trata de una sociedad constituida con anterioridad, copia notariada del testimonio de la escritura pública de constitución con sus estatutos, y de sus modificaciones, si las hubiere, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil;

2) Copia razonada notarialmente de la cédula de identidad o cédula de residente de la persona que vaya a actuar como representante legal, u otro documento que acredite su nacionalidad, en el caso de extranjeros;

3) Formulario de solicitud de autorización contenido en el Anexo 1 de la presente Norma, el que deberá estar suscrito por la persona que vaya a actuar como representante legal de la sociedad;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

4) Balance General de Apertura certificado por un Contador Público Autorizado y suscrito por la persona que vaya a actuar como representante legal de la sociedad. En caso de tratarse de una sociedad constituida con anterioridad, estados financieros (balance general y estado de resultados) del último ejercicio económico;

5) Copia razonada notarialmente de la constancia de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona que vaya a actuar como representante legal de la sociedad;

6) Lista de los socios o accionistas, con indicación de sus porcentajes de participación en el capital de la sociedad; así como, integración de su junta directiva;

7) Currículum Vitae del propuesto representante legal y de las personas que en nombre o representación de la sociedad prestarán servicios como auxiliares de seguros, documentados con los soportes académicos y/o laborales que acrediten conocimientos y/o experiencia en la industria de seguros y/o fianzas y en la especialidad que solicitan ser autorizados;

8) Certificados de antecedentes judiciales y policiales de los socios y del propuesto representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, expedidos por las instancias nacionales correspondientes. En caso de que alguna de las personas antes indicadas haya vivido fuera del país en los últimos cinco (5) años, adicionalmente se requerirá certificado expedido por la instancia extranjera correspondiente;

9) Declaración notarial del propuesto representante legal de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la presente Norma;

10) Dirección del lugar donde estarán ubicadas las oficinas, con indicación del número de teléfono, correo electrónico y sitio web, si tuviere;

11) Original de la fianza o de la póliza de seguro referida en el artículo 122 de la Ley General de Seguros;

12) Proyecto de contrato de prestación de servicios a suscribir con la sociedad de seguros;

13) Descripción del equipo y otros recursos con los que cuenta para apoyarse en la función de valuación según la especialidad en la que desea ser autorizado, de ser el caso;

14) Descripción de la metodología que aplica para la realización de avalúos según la especialidad en la que desea ser autorizado, de ser el caso; y

15) Carta en la que los socios, directores y representante legal propuestos autorizan al Superintendente a verificar el reporte de sus obligaciones con instituciones del sistema financiero, emitido por la Central de Riesgos de la Superintendencia.

Artículo 8. Plazo para la presentación de información.- Los interesados en actuar como auxiliares de seguros tendrán un plazo de treinta (30) días para completar o subsanar la información requerida en los artículos precedentes, el cual empezará a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización respectiva. Una vez vencido dicho plazo sin que se presente la información completa, se tendrá por desistida la solicitud.

Los interesados cuya solicitud se tuvo por desistida, podrán presentar una nueva solicitud de autorización hasta un año después de haber recibido la notificación de tal condición por parte de la Superintendencia.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

Artículo 9. Autorización.- Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos precedentes, el Superintendente resolverá sobre la solicitud de autorización de conformidad con los resultados del análisis de la misma, notificando a los interesados sobre la aprobación o denegación de la autorización respectiva en un plazo que no exceda de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el interesado completó toda la información. En caso de aprobación, el Superintendente notificará al interesado la resolución *de* autorización correspondiente y ordenará su inscripción en el Registro de Auxiliares de Seguros que para tal efecto lleva la Superintendencia, previo pago del arancel registral y de la presentación de la fianza o póliza de seguros a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución antes referida habilita al auxiliar de seguros, de conformidad a la especialidad y ramo de seguro autorizado, a prestar sus servicios a las sociedades de seguros autorizadas en Nicaragua y a los asegurados de dichas sociedades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Seguros, las autorizaciones que se otorguen a los auxiliares de seguros tendrán el carácter de intransferibles. Cada tres (3) años deberá actualizarse el registro de dichos auxiliares, debiendo estos proporcionar la información correspondiente.

Las sociedades de seguros y los auxiliares de seguros externos, personas jurídicas, serán responsables solidariamente, según corresponda, por los servicios que presten las personas que actúen en su nombre y representación, que causen perjuicios a la sociedad de seguros y/o asegurados, beneficiarios o contratantes. El auxiliar de seguros externos, persona natural, lo será de sus propias actuaciones.

Artículo 10. Pago de aranceles registrales y presentación de fianza o póliza de seguros.- Una vez notificada la resolución de autorización a que se refiere el artículo precedente, el interesado deberá presentar los documentos siguientes para que proceda su inscripción en el Registro:

a) Recibo oficial de caja de la Superintendencia que compruebe el pago del arancel de inscripción inicial o de actualización referido en el artículo 116 de la Ley General de Seguros, según el monto que se detalla en la Tabla de Aranceles Registrales contenida en el Anexo 2 de la presente norma, el cual forma parte integrante de la misma; y

b) Fianza o póliza de seguros con vigencia anual, referida en el artículo 122 de la Ley General de Seguros.

Cuando los documentos antes referidos no fuesen presentados dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del Superintendente, éste procederá a dejar sin efecto la autorización correspondiente, salvo por causa debidamente justificada por el interesado.

En caso de desistimiento de la solicitud por parte del interesado, éste podrá iniciar un nuevo proceso de autorización en el siguiente periodo de recepción de solicitudes previsto en el artículo 5 de la presente norma; sin embargo, no tendrá derecho a reembolso o devolución por parte de la Superintendencia del arancel registral que haya pagado, si fuese el caso.

Artículo 11. Especialidades de valuación.- La autorización de las especialidades de valuación que se otorguen a los auxiliares de seguros que presten estos servicios se clasificarán de acuerdo a la naturaleza de los bienes a valuar conforme a las especialidades descritas en el Anexo N° 3, el cual pasa a formar parte integrante de la presente Norma.

El auxiliar de seguros que solicite ampliación de especialidades, deberá hacerlo por escrito indicando las nuevas especialidades para las que desea ser autorizado.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

Los auxiliares de seguros autorizados serán inscritos en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia. Dichos auxiliares serán identificados en el Registro mediante un código alfabético, el que indicará la categoría y especialidad del auxiliar conforme a la Tabla contenida en el Anexo 4 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma.

Artículo 12. Credencial de acreditación.- La Superintendencia, a través de la Intendencia de Seguros, otorgará una credencial de acreditación a los auxiliares de seguros autorizados, la que contendrá la información descrita en el Anexo 5 de la presente norma, el cual es parte integrante de la misma. Dicha credencial será actualizada conforme a la resolución que emita el Superintendente autorizando la renovación del auxiliar de seguros.

En caso de pérdida de la credencial antes referida, el auxiliar de seguros deberá gestionar su reposición presentando solicitud escrita al Superintendente en la que exprese las circunstancias de dicha pérdida. Será responsabilidad del auxiliar de seguros asumir el costo de reposición de dicha credencial, debiendo enterar en el área de caja de la Superintendencia el monto establecido en el Anexo 2 de la presente norma.

CAPÍTULO III

IMPEDIMENTOS

Artículo 13. Impedimentos para ser auxiliar de seguros.- No podrán ser inscritos, ni solicitar actualización de su autorización en el Registro, las siguientes personas:

a) Los directores, gerentes, funcionarios o empleados de otras sociedades de seguros y los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y financieras, así como, de instituciones financieras no bancarias.

b) Los intermediarios de seguros previstos en el artículo 115 de la Ley General de Seguros.

c) Los representantes legales o intermediarios de sociedades reaseguradoras.

d) Los empleados de la Superintendencia.

e) Los que como directores, gerentes o empleados de una persona jurídica, pública o privada, hayan resultado sancionados por actos administrativos por la respectiva autoridad competente.

f) Los que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días o por un número de tres (3) veces, durante un periodo de doce (12) meses, de cualquier institución financiera sujeta a la vigilancia de la Superintendencia, o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso, quiebra, o liquidación forzosa.

g) Los que hayan sido condenados por causar perjuicio patrimonial a una entidad supervisada por la Superintendencia.

h) Los que hayan sido condenados por algún delito en contra de la propiedad (hurto, estafa, estelionato, etc.).

i) Los que hayan sido condenados por causar perjuicio a la fe pública, alterando estados financieros de una entidad supervisada por la Superintendencia.

j) Los sancionados con revocación de su autorización para operar como auxiliar de seguros.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

k) Los que hayan sido condenados a penas principales o accesorias, graves y menos graves, de conformidad con el Código Penal vigente.

l) Otros casos que el Superintendente considere pertinentes, mediante resolución razonada.

Si estando el auxiliar de seguros inscrito en el Registro sobreviniere alguno de los impedimentos señalados en los literales precedentes, el Superintendente, de oficio, procederá a suspender o cancelar la autorización respectiva, según el caso, sin perjuicio de su formalización en un escrito oficial. Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán ser inscritas en el Registro si ellas o sus actuales socios, directores o representantes legales estén incursos en cualquiera de los impedimentos mencionados en este artículo.

CAPÍTULO IV

CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 14. Causales de cancelación de la autorización.- El Superintendente, de oficio o a solicitud de parte debidamente motivada y sustentada con la documentación que acredite tal pedimento, según el caso, hará efectiva sin más trámite la cancelación de la autorización otorgada en los siguientes casos:

a) Por solicitud escrita del auxiliar de seguros en la que renuncie expresamente a seguir ejerciendo las actividades para las cuales fue autorizado, adjuntando en el caso de las personas jurídicas, la resolución del máximo órgano de administración de la sociedad y copia de la credencial de acreditación como auxiliar de seguros;

b) Por muerte del auxiliar de seguros, persona natural;

c) Por disolución de la sociedad que preste servicios como auxiliar de seguros;

d) Por fusión de dos o más sociedades que presten servicios como auxiliares de seguros, en cuyo caso, se cancelará la autorización de una de las sociedades fusionadas;

e) Por no presentar en tiempo y forma el recibo oficial de caja de la Superintendencia y la fianza o póliza de seguros de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de esta norma; y

f) En el caso de auxiliares de seguros internos, por no contar con una relación contractual vigente que les permita ejercer su actividad.

CAPÍTULO V

ACTUALIZACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 15. Requisitos para actualizarla autorización.- Los auxiliares de seguros que deseen actualizar su autorización para seguir operando, deberán presentar solicitud escrita ante el Superintendente al menos treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento, adjuntando los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución de autorización a actualizar;

b) Currículo Vitae actualizado;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

c) Declaración notarial de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 13 de la presente norma;

d) Certificados de antecedentes judiciales y policiales vigentes;

e) Títulos, diplomas, certificados o constancias que evidencien capacitación actualizada o experiencia acreditada en la especialidad de servicios que le fue autorizada; y

f) Cualquier otro documento que a juicio del Superintendente se requiera.

Si al vencimiento de la autorización el auxiliar de seguros no ha procedido a solicitar su actualización, se entenderá que éste ha desistido de continuar ejerciendo su actividad y, por lo tanto, no podrá continuar operando como auxiliar de seguros, salvo por causa debidamente justificada. En estos casos, los interesados podrán solicitar una nueva autorización cumpliendo los requisitos que para tal efecto establece esta norma.

El costo de actualización de la autorización será el previsto en el Anexo 2 de esta norma, el cual debe ser enterado en el área de caja de la Superintendencia, previa notificación favorable de la solicitud al interesado.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES Y CONTROLES DE LAS SOCIEDADES DE SEGUROS

Artículo 16. Prohibiciones a las sociedades de seguros.- Las sociedades de seguros no podrán solicitar los servicios de personas que no cuenten con la debida autorización del Superintendente para actuar como auxiliares de seguros, o teniendo autorización para hacerlo, ésta no está actualizada, o se encuentra cancelada, suspendida o revocada. Para tal efecto, la Superintendencia a través de los medios que considere pertinentes dará a conocer oportunamente el estatus de dichas autorizaciones a las sociedades de seguros y público en general.

Artículo 17. Controles operativos de las sociedades de seguros.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, las sociedades de seguros deberán implementar los siguientes controles mínimos:

a) Crear una base de datos de todos los auxiliares de seguros con los que trabaje;

b) Solicitar a dichos auxiliares sus respectivas resoluciones de autorización vigentes, las cuales formarán parte de los expedientes que deberán llevar por cada auxiliar con el que trabaje; y

c) Llevar un control de la vigencia de la fianza o póliza de seguros de cada auxiliar, la cual también deberán formar parte de sus expedientes.

CAPÍTULO VII

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS AUXILIARES DE SEGUROS

Artículo 18. Obligaciones.- En adición a las funciones y deberes previstos en los artículos 120 y 121 de la Ley General de Seguros, los auxiliares de seguros tendrán las siguientes obligaciones:

a) Ejercer personalmente las funciones de auxiliar de seguros, excepto en el caso de sociedades que presten servicios como auxiliares de seguros externos, quienes lo harán a través de su representante legal y/o personal autorizado por éstas;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

b) Informar por escrito en forma suficiente y oportuna a sus clientes sobre las gestiones que les corresponda realizar;

c) Exhibir en sus oficinas la resolución de autorización para prestar servicios como auxiliares de seguros, en el caso que estos sean auxiliares externos;

d) Presentar a sus clientes la credencial que lo identifica como auxiliar de seguros;

e) Identificar en su papelería, correspondencia, propaganda o publicidad, su nombre o razón social y su código perpetuo asignado por la Superintendencia para operar como auxiliar de seguros;

f) Actuar diligentemente y con absoluta imparcialidad y objetividad, evaluando los hechos e interpretando correctamente su aplicación a los términos y condiciones de la póliza, a las disposiciones legales vigentes y a las costumbres y prácticas uniformes en la materia;

g) Proponer a las partes involucradas las medidas urgentes que deban adoptar para evitar que se aumenten los daños derivados del siniestro, de ser el caso;

h) Inspeccionar personalmente los bienes afectados y recoger la información relacionada a los mismos para formarse un mejor conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas según la naturaleza del riesgo cubierto, de ser el caso;

i) Informar por escrito al Superintendente dentro del término de cuarenta y ocho horas, cualquier hecho relevante que limite o condicione la prestación de sus servicios, tales como: la negativa de la sociedad de seguros a proporcionar la información del caso asignado o que ésta proporcione información insuficiente;

j) Solicitar a las partes todos los antecedentes que habitualmente se requieran para el tipo de siniestro que se trate, y que su función le impone conocer para realizar su investigación, de ser el caso;

k) Informar a las partes las dificultades que encuentre en el cometido de su gestión, que le impidan cumplir la prestación de los servicios acordados;

l) Llevar un expediente por cada siniestro, que contenga los antecedentes necesarios para sustentar los informes de ajuste y liquidación respectivos, de ser el caso;

m) Comunicar por escrito al Superintendente el cambio de su domicilio y otros datos de contacto; las modificaciones al contrato social o estatutos, acompañando copia legalizada de las modificaciones debidamente inscritas en el Registro Público Mercantil; los cambios de socios, directores, gerentes, representante legal o personal que en nombre o representación de **la** sociedad prestan servicios como auxiliares de seguros; así como, cualquier otro hecho relevante, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho;

n) Archivar, conservar y resguardar los expedientes de sus operaciones por el plazo mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del informe respectivo;

o) Actualizar permanentemente sus conocimientos sobre los servicios que presta;

p) Devolver a la Superintendencia la resolución de autorización y la credencial de identificación que lo acreditaba como auxiliar de seguros en caso que le sea revocada su autorización para operar, o cuando el auxiliar haya solicitado su cancelación del Registro. La devolución de dichos documentos deberá

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

efectuarla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha en que reciba la notificación de la resolución correspondiente por parte del Superintendente;

q) Llevar un registro actualizado de sus operaciones de valuaciones de riesgos, valuaciones de siniestros e informes de investigación, que contenga la información establecida en el artículo 20 de la presente norma, de ser el caso; y

r) Cualquier otra obligación prevista en la Ley General de Seguros, normativa emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia o resolución del Superintendente.

Artículo 19. Prohibiciones.- Se prohíbe a los auxiliares de seguros:

a) Ser miembros de juntas directivas, gerentes o socios de una sociedad de seguros; de igual forma, los directores, gerentes, funcionarios o empleados de una sociedad de seguros o de instituciones bancarias y financieras, así como de otras instituciones financieras no bancarias, no podrán ser accionistas o formar parte de la junta directiva de una sociedad que preste servicios como auxiliar de seguros externo.

b) Prestar servicios como intermediario de seguros y/o reaseguros.

c) Asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en la Ley General de Seguros y en la presente norma.

d) Practicar liquidaciones de siniestros en las cuales tengan algún interés personal o conflicto de intereses en razón de parentesco o de relación de negocios con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados, de ser el caso. Se entiende por éstas, aquellas liquidaciones que afecten al cónyuge o a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del auxiliar de seguros que sea persona natural, o de los directores o representantes legales de los auxiliares de seguros, personas jurídicas.

e) Recibir por sí o por interpósita persona, remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de carácter económico de la sociedad de seguros, del asegurado o de terceros, distintos de los honorarios profesionales que le corresponden por sus servicios.

f) Adquirir o retener para sí los bienes o productos de la liquidación del siniestro en que haya intervenido o provenientes de las recuperaciones y salvamentos que hubiere practicado, de ser el caso.

g) Realizar publicidad que no se ajuste a las disposiciones que sobre esta materia prevé el artículo 86 de la Ley General de Seguros y la normativa correspondiente.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO DE OPERACIONES

Artículo 20. Registro de Operaciones de los Auxiliares de Seguros: Las sociedades de seguros y los auxiliares de seguros externos deberán mantener un registro actualizado de las valuaciones e informes de investigación que realicen, que contenga la siguiente información mínima:

a) Nombre de la sociedad de seguros;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

b) Nombre e identificación del asegurado y/o contratante;

c) Nombre del beneficiario;

d) Ramo de seguros;

e) Fecha de la valuación;

f) Ubicación del riesgo; y

f) Monto del riesgo.

En el caso de los ajustadores o liquidadores de reclamos y de los evaluadores de averías o daños, además de la información anterior deberán detallar en el registro los siguientes datos:

1) Número de la póliza;

2) Número asignado al siniestro;

3) Fecha del siniestro;

4) Fecha de aviso del siniestro a la sociedad de seguros;

5) Fecha de designación del auxiliar de seguros;

6) Número del informe y fecha de emisión; y

7) Monto del ajuste del siniestro, según el caso.

CAPÍTULO IX

GARANTÍAS

Artículo 21. Fianza o póliza de los auxiliares de seguros.- Conforme lo establecido en el artículo 122 de la Ley General de Seguros, los auxiliares de seguros externos deberán contar con una fianza o póliza de seguros que garantice el cumplimiento de las responsabilidades en que estos incurran frente al asegurado, los beneficiarios y la sociedad de seguros, en razón de los servicios que presten.

La fianza o póliza antes referida deberá reunir las siguientes condiciones mínimas:

a) No tendrá deducible;

b) Los beneficiarios deberán ser los asegurados, sus beneficiarios y las sociedades de seguros;

c) La vigencia deberá ser de un año, sin embargo, deberán contener una cláusula especial que estipule que responderá hasta por un año después de su vencimiento por hechos imputables que pudieran haber ocurrido durante la vigencia original o, hasta que se resuelvan por sentencia firme las acciones judiciales que por tales hechos y dentro del plazo antes mencionado, hayan entablado en contra del auxiliar de seguros los presuntos perjudicados con sus actuaciones; y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

d) La póliza deberá ser de renovación automática y con una suma asegurada equivalente en córdobas a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (U$5,000.00) o a un tercio de los ingresos obtenidos como auxiliar en el año inmediato anterior. En el caso de auxiliares de seguros externos, personas jurídicas, el monto de la póliza será el requerido para personas naturales, multiplicado por el número de personas que cuenten con autorización del Superintendente para prestar servicios en nombre y representación de la sociedad.

Una vez presentada a la Superintendencia la fianza o póliza de seguro a que se refiere este artículo, ésta será revisada por el Superintendente, quien podrá instruir modificaciones a la misma cuando lo considere necesario.

Dicha fianza o póliza deberá ser presentada en original ante la Superintendencia, quien la custodiará y devolverá al auxiliar de seguros a su solicitud, una vez cumplido el tiempo establecido en el inciso c) de este artículo.

En el caso de auxiliares de seguros internos, la sociedad de seguros para la cual laboren será quien responderá de las responsabilidades en que éstos incurran frente al asegurado y/o beneficiario.

Artículo 22. Monto de la fianza.- Cuando se trate de auxiliares de seguros externos, personas naturales, el monto de la fianza será por una cantidad no inferior a la suma más alta entre el equivalente en córdobas a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (U$5,000.00) o un tercio de los ingresos obtenidos como auxiliar de seguros en el año inmediato anterior. En el caso de auxiliares de seguros externos, personas jurídicas, el monto de la fianza será el requerido para las personas naturales, multiplicado por el número de personas que cuenten con autorización del Superintendente para prestar servicios en nombre y representación de la sociedad.

El Superintendente podrá modificar el monto mínimo requerido para la fianza, mediante resolución debidamente razonada, debiendo informar al Consejo Directivo de tal modificación.

Artículo 23. Renovación dela fianza o póliza de seguros.- Los auxiliares de seguros externos deberán renovar la fianza o póliza de seguros con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento para presentarla a la Superintendencia. Mientras la fianza o póliza de seguros no sea renovada, el auxiliar de seguros no podrá ejercer sus funciones; en cuyo caso, el Superintendente comunicará a las sociedades de seguros tal situación, instruyendo que se abstengan de realizar negocios a través de los auxiliares que incumplieran.

CAPÍTULO X

ASPECTOS DE SUPERVISIÓN

Artículo 24. Supervisión de los auxiliares de seguros.- Los auxiliares de seguros están sujetos a la supervisión de la Superintendencia y deberán mantener a disposición de la misma los documentos que respalden sus operaciones, por lo que toda inspección podrá efectuarla sin previo aviso al supervisado. Toda la información requerida por el Superintendente deberá ser atendida sin aducir reserva alguna.

Los auxiliares de seguros deberán remitir trimestralmente al Superintendente un informe detallado de las valuaciones o informes de investigación realizados, según la especialización autorizada, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de ésta norma.

Artículo 25. Presencia permanente de personal capacitado.- Los auxiliares de seguros externos deberán contar en sus oficinas con la presencia permanente de, al menos, una persona que tenga conocimientos básicos sobre los servicios que presta de tal manera que pueda atender tanto a los clientes, como a la Superintendencia en sus labores de supervisión, conforme lo establecido en el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

artículo anterior. El incumplimiento a esta disposición se entenderá como obstrucción a las funciones y atribuciones de la Superintendencia y los sujetará a sanciones conforme la Ley General de Seguros y la presente norma.

Artículo 26. Verificación dela información.- La Superintendencia queda facultada para verificar la información proporcionada por sus supervisados o requerirles la información o documentación complementaria que considere pertinente.

Artículo 27. Divulgación de los auxiliares de seguros.- La Superintendencia divulgará a través de los medios que considere pertinentes y con la periodicidad que estime conveniente, el listado de los auxiliares de seguros inscritos en el Registro; así como, aquellos auxiliares que hayan sido suspendidos o cancelados en el ejercicio de sus actividades, detallando, al menos, su nombre o razón social, representante legal, correo electrónico, dirección, teléfono, número y fecha de resolución.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28. Infracciones de los auxiliares de seguros.- Las infracciones que cometan los auxiliares de seguros se clasificarán en leves, moderadas y graves.

a) Constituyen infracciones leves:

1) No llevar un expediente por cada valuación o informe de investigación, que contenga los antecedentes necesarios para sustentar sus dictámenes;

2) No contar con el registro actualizado requerido en el artículo 20 de esta norma;

3) No contar en sus oficinas con la presencia permanente de, al menos, una persona que tenga conocimientos básicos sobre los servicios que presta, conforme lo establecido en el artículo 25 de la presente norma; y

4) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

b) Constituyen infracciones moderadas:

1) Reincidir en la comisión de infracciones leves;

2) No presentar u ocultar información requerida por el Superintendente;

3) Prestar servicios como auxiliar de seguros por medio de personas no autorizadas;

4) Tener su fianza o póliza de seguros vencida o por un monto inferior al requerido en los artículos 21 y 22 de la presente norma, y seguir prestando servicios como auxiliar de seguros;

5) No informar por escrito al Superintendente dentro del término de cuarenta y ocho horas, cualquier hecho relevante que limite o condicione la prestación de sus servicios;

6) No proponer a las partes involucradas las medidas urgentes que deban adoptar para evitar que se aumenten los daños derivados del siniestro, de ser el caso; y

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

7) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

c) Constituyen infracciones graves:

1) Reincidir en la comisión de infracciones moderadas;

2) Proporcionar al Superintendente documentos o informes que no se corresponden con su verdadera situación;

3) Prestar servicios como auxiliar de seguros en especialidades no autorizadas por el Superintendente;

4) Prestar servicios como auxiliar de seguros teniendo su autorización vencida;

5) Suscribir informes elaborados por terceras personas;

6) Emitir informes en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión;

7) Incurrir en las prohibiciones establecidas en los incisos d), e) o f) del artículo 19 de la presente norma;

8) Obstruir y/o impedir las labores de supervisión de la Superintendencia; y

9) Cualesquiera otras infracciones de igual o similar gravedad que se cometan a las disposiciones legales, normativas y otras que les sean aplicables, así como, instrucciones del Superintendente.

Artículo 29. Causales de suspensión de la autorización.- El Superintendente podrá suspender la autorización de un auxiliar de seguros por incurrir en alguna de las siguientes causales:

1) Por haber sido sancionado en dos ocasiones en los últimos doce meses, por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 28 de la presente norma;

2) Por incumplir las obligaciones contenidas en los incisos a), b), g) y h) del artículo 18 de esta norma;

3) Por incurrir en reiterada negligencia profesional;

4) Por operar con finanza o póliza de seguros vencida o con un monto inferior al requerido en los artículos 21 y 22 de la presente norma;

5) Por incumplir de manera reiterada las disposiciones establecidas en la Ley General de Seguros o instrucciones del Superintendente; y

6) Por cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio del Superintendente, amerite la suspensión de la autorización del auxiliar de seguros.

Las autorizaciones suspendidas de los auxiliares de seguros serán anotadas en el Registro que para tal efecto lleva la Superintendencia.

Artículo 30. Causales de revocación de la autorización.- El Superintendente podrá revocar la autorización de un auxiliar de seguros cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

a) Por haber sido suspendido en dos ocasiones, conforme las causales establecidas en el artículo 29 de esta norma;

b) Por hacer uso de calidades o atribuciones que no le han sido autorizadas;

c) Por proporcionar al Superintendente en la solicitud de autorización o de actualización para actuar como auxiliar de seguros, documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación;

d) Por incurrir en las prohibiciones establecidas en los incisos d), e) o f) del artículo 19 de la presente norma;

e) Por suscribir informes elaborados por terceras personas;

f) Por emitir informes en términos falsos, maliciosos, inexactos o de forma que promuevan confusión; y

g) Por cualquier otra causa que por su gravedad, a juicio del Superintendente, amerite la revocación de la autorización para operar como auxiliar de seguros;

h) Las autorizaciones revocadas de los auxiliares de seguros serán anotadas en el Registro que para tal efecto lleve la Superintendencia.

Artículo 31. Sanciones aplicables a los auxiliares de seguros.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General de Seguros, por las infracciones en que incurran los auxiliares de seguros el Superintendente podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Sanciones pecuniarias:

1) Por infracciones leves: Entre 100-500 unidades de multa;

2) Por infracciones moderadas: Entre 501-1,500 unidades de multa; y

3) Por infracciones graves: Entre 1,501-5,000 unidades de multa.

c) Suspensión de la autorización por un plazo mínimo de seis (6) meses; y

d) Revocación de la autorización.

La decisión de suspender o revocar la autorización de un auxiliar de seguros la tomará el Superintendente siguiendo el procedimiento establecido en la parte in fine del artículo 167 antes referido.

Artículo 32. Criterios para la aplicación de sanciones.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 157 de la Ley General de Seguros, para la aplicación de las sanciones correspondientes, el Superintendente tendrá en consideración los siguientes criterios:

a) La gravedad y/o reincidencia de la infracción incurrida; y

b) Los antecedentes del auxiliar de seguros en la prestación de los servicios.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Publicación del Registro.- La Superintendencia publicará periódicamente a través de cualquier medio la lista actualizada de los auxiliares de seguros inscritos en el Registro detallando, al menos, su nombre, dirección, teléfono y número de resolución de autorización.

Artículo 34. Modificación de Anexos.- Se faculta al Superintendente a modificar los anexos contenidos en la presente Norma, en la medida que su aplicación así lo requiera, debiendo informar al Consejo Directivo acerca de dichas modificaciones.

Artículo 35. Derogación.- Deróguese la Norma para la Autorización y Funcionamiento de los Auxiliares de Seguros, contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-733-1-JUN20-2012, de fecha 20 de junio de 2012, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 5 de noviembre de 2012.

Artículo 36. Vigencia.- La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

ANEXO 1
FORMULARIO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

1. NOMBRES Y PELUDOS: _____

2. FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO: _____
3. SEXO: MASCULINO ( ) FEMENINO ( )

4. ESTADO CIVIL: CASADO ( ) SOLTERO ( )

5. NACIONALIDAD: _____
6. No. DE CÉDULA DE IDENTIDAD: _____

7. No. CÉDULA DE RESIDENCIA: _____

8. No. CEDULA RUC, DE SER EL CASO: _____

9. DIRECCIÓN: DOMICILIAR ELECTRÓNICA: _____

10. TELEFONO: CONVENCIONAL CELULAR: _____

11. NIVEL ACADÉMICO: BACHILLERATO ( ) CARRERA TÉCNICA ( ) LICENCIATURA ( ) MAESTRIA O POST-GRADO ( ) OTRO (_)

ESPECIFIQUE: _____

12. ¿A QUÉ SE DEDICA ACTUALMENTE? _____

13. ¿ES DIRECTOR. GERENTE, FUNCIONARIO O EMPLEADO DE UNA SOCIEDAD DE SEGUROS, REASEGUROS, INSTITUCION BANCARIA O FINANCIERA, O INSTITUCION FINANCIERA NO BANCARIA?

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

SI ( ) NO ( ) ESPECIFIQUE: _____

14. ¿ES O HA SIDO AUXILIAR DE SEGUROS? SI ( ) NO ( )

ESPECIFIQUE LUGAR Y TIEMPO LABORADO, O CAUSAS POR
LAS QUE DEJO DE LABORAR, DE SER EL CASO: _____

15. ESPECIFIQUE LA ESPECIALIDAD QUE SOLICITA LE SEA AUTORIZADA PARA OPERAR (MARCAR CON UNA "X")

Expreso que todos los datos aquí declarados son reales y me sujeto a las verificaciones que la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras estime pertinentes, así como, de sus efectos en caso de haber omisiones.

_____
Firma del Solicitante

ANEX0 2

TABLA DE ARANCELES REGISTRALES

ANEX0 3

ESPECIALIDADES DE VALUACIÓN

1 INMUEBLES:

a) Inmuebles Urbanos: Esta especialidad incluye: terrenos, casas, apartamentos, oficinas, locales comerciales, bodegas.

b) Inmuebles Rurales: Incluye: terrenos rurales con o sin construcciones como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones agrícolas, explotaciones agrícolas y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

c) Inmuebles Especiales: Incluye: edificios, centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas, restaurantes, avance de obras (casas y edificios en construcción), estructuras especiales para procesos, presas, aeropuertos, muelles, puentes, acueductos y conducciones, edificios de conservación arquitectónica, monumentos históricos y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

d) Otros: Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

2. MUEBLES:

a) Maquinaria y Equipo Industrial: Esta especialidad incluye: equipos electrónicos, equipos mecánicos, motores, subestación de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, maquinaria de producción y proceso.

b) Maquinaria y Equipo Agropecuario.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

c) Vehículos: Incluye: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, microbuses, tracto camiones y remolques.

d) Equipos Especiales: Incluye: microcomputadoras, impresoras, monitores, módems, redes, mini computadoras, main frames, periféricos especiales y otros accesorios de estos equipos, equipos de telefonía, equipos de electromedicina, equipos de radiocomunicación, equipos de telecomunicaciones.

e) Otros: Incluye los bienes muebles que no clasifiquen dentro de los acápites anteriores.

3. PERSONAS: Esta especialidad incluye todas las especialidades de medicina.

4. OTROS BIENES:

a) Naves Acuáticas: Esta especialidad incluye: barcos, yates, lanchas, pangas, etc.

b) Aeronaves: Aviones, avionetas, helicópteros, etc.

c) Negocios: Establecimientos de comercio, negocios en marcha, goodwill, primas comerciales, materia prima, producto en proceso y producto terminado.

d) Arte y Joyas: Obras de arte, joyas y metales preciosos.

e) Recursos Naturales: Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales.

f) Propiedad Intelectual.

g) Semovientes.

h) Inventarios.

i) Otros.

ANEX0 4

TABLA DE CATEGORÍAS

ANEXO 5

CONTENIDO DE LA CREDENCIAL DE ACREDITACIÓN

a) Nombre del auxiliar de seguros

b) Código perpetuo asignado por la Superintendencia

c) Número de la resolución de autorización

d) Número R.U.C, en el caso de auxiliar de seguros externo.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164

e) Fecha de expedición

f) Vigencia de la autorización, conforme la resolución de autorización

g) Nombre de la sociedad, en el caso de auxiliar de seguros externo, persona jurídica

h) Nombre de la sociedad de seguros, en caso de auxiliar de seguros interno

i) Especialidad autorizada para prestar servicios como auxiliar de seguros y ramo de seguros autorizado.

(f) S. Rosales (f) M. Díaz O. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Fausto Reyes (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marenco) (f) ilegible (Freddy José Blandón Argeñal) (f) U. Cerna. **(F) URIEL CERNA BARQUERO,** Secretario Consejo Directivo **SIBOIF.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/17164